



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202502 00** formulada por **GRUPO NUTRESA S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2022-800-00353**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **GRUPO NUTRESA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
(Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02502-00.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Admitir a trámite la tutela promovida por Grupo Nutresa S.A. contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles- (Dirección de Jurisdicción Societaria I).

Ordenar a la demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionada con el trámite del proceso verbal identificado con el consecutivo No. 2022-800-00353.

Disponer que, en el mismo lapso, la convocada y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a JGDB Holding S.A.S., IHC Capital Holding LLC, la firma de abogados Gómez Pinzón, Grupo de Inversiones Suramericana S.A. y Nugil S.A.S., las partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, que se encuentren debidamente vinculados a ese trámite; adicionalmente; la Superintendencia convocada, deberá fijar de ser el caso, en su página web el inicio de esta acción constitucional, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; además, remitir, en calidad de préstamo, en medio magnético, el referido expediente.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Negar la concesión de la medida provisional solicitada, al no configurarse los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte *prima facie*, que se puedan causar perjuicios ciertos e inminentes, máxime cuando el sustento para su solicitud corresponde a supuestos hipotéticos, como que la recusación formulada contra la autoridad denunciada no se decidirá antes del día 18 del presente mes y año o, por la supuesta tardanza que se presentará para desatar los recursos que en su momento interponga la hoy accionante contra la decisión que decretó la medidas cautelares, entre otras; lo anterior, al margen de la decisión de fondo que oportunamente se profiera y en la que, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Se reconoce personería al abogado Daniel Posee Velásquez como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08eb301f704278908970aa9e46c1d1862b7dfd3c9c4d33fd2862a0e0dd3f13**

Documento generado en 15/11/2022 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

Despacho

Accionante: Grupo Nutresa S. A.

Accionado: Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

Asunto: Acción de tutela como mecanismo transitorio

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.155.991 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 49.259, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **GRUPO NUTRESA S. A.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con el Nit 890.090.050-1, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín que anexo, me dirijo a su Despacho para interponer **acción de tutela como mecanismo transitorio** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**.

I. PARTES

ACCIONANTE: GRUPO NUTRESA S. A., sociedad debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con el Nit 890.090.050-1 («Grupo Nutresa»).

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Dirección de Jurisdicción Societaria I, organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio («Superintendencia» o «Delegatura»).

TERCERO INTERESADO: GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S. A., sociedad debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con el Nit 811.012.271-3 («Grupo Sura»).

II. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

1. Como se expone en la Sección titulada "*HECHOS*", el pasado 3 de noviembre de 2022 la Superintendencia, en el marco de una controversia entre accionistas del Grupo Sura, privó a Grupo Nutresa de su derecho a votar en la asamblea de accionistas de Grupo Sura y a que los miembros de junta directiva elegidos por la accionante y por otros accionistas voten en este órgano de administración en relación con una Oferta Pública de Adquisición

(«OPA») formulada por IHC Capital Holding LLC («IHC») para la adquisición de acciones en Grupo Nutresa.

2. Si bien las medidas fueron proferidas bajo el rotulo de “cautelares”, tienen en realidad, carácter definitivo, en la medida en que la referida OPA solo estará vigente hasta este viernes 18 de noviembre de 2022.¹
3. La situación no sería de relevancia constitucional de no ser por la estrechísima relación que tiene el funcionario de la Superintendencia que decretó las referidas medidas “cautelares” con la firma de abogados que ha asesorado a quienes las solicitaron y a IHC en relación con varias OPAs para la adquisición de acciones de Grupo Sura y de Grupo Nutresa, incluida la OPA actual. En efecto:
 - 3.1. El referido funcionario trabajó por casi siete años en la referida firma de abogados.
 - 3.2. Su esposa está vinculada laboralmente con la misma firma y ha manifestado públicamente su interés en el éxito de la gestión que adelanta su empleador en relación con las OPAs.
 - 3.3. El funcionario mantiene una cercana amistad con socios de la misma firma, que expone con agrado en sus redes sociales.
4. De manera que, más allá de los reparos que merecen las medidas cautelares, lo cierto es que fueron ordenadas con violación del derecho fundamental de Grupo Nutresa a ser juzgado por un juez imparcial.
5. Más grave aún, la decisión de la Delegatura ha propiciado actuaciones de los accionistas demandantes favorecidos por las medidas y de los miembros de junta directiva nombrados de sus listas, que amenazan con afectar, de manera irremediable, no solo el derecho de propiedad de Grupo Nutresa sobre sus acciones en Grupo Sura, sino su derecho fundamental a que sus derechos políticos **-esenciales, intangibles e inviolables-** solo puedan ser limitados por decisión definitiva (no cautelar) de un juez imparcial y con garantía del debido proceso.
6. En efecto, los miembros de junta directiva nombrados de la lista de los accionistas favorecidos por las medidas cautelares han expresado su intención de tomar provecho de las medidas ordenadas por la Superintendencia para, contrariando la ley, aceptar la OPA formulada por su aliada IHC para adquirir acciones de Grupo Nutresa.
7. Si Grupo Sura, sin el voto de Grupo Nutresa, acepta la OPA formulada por IHC y registra la transferencia de acciones en el mercado público de valores, no habrá marcha atrás.

¹ Este plazo puede ser ampliado por el oferente hasta el 19 de diciembre de 2022. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, IHC no ha empleado dicha prerrogativa.

8. En efecto, por virtud del principio de finalidad,² incluso si, con posterioridad, se revoca, anula o deja sin efectos el auto de la Superintendencia que decretó las medidas cautelares o se profiere una sentencia que desestime las pretensiones de la demanda contra Grupo Nutresa, ya no sería posible retrotraer, revocar o anular la transferencia de las acciones que fuere efectuada con ocasión de la aceptación de la OPA.
9. La referida situación hace urgente la intervención del Juez Constitucional, para evitar que una decisión adoptada por la Superintendencia sin garantía de imparcialidad y del debido proceso, se concrete en un perjuicio irreversible e irremediable para Grupo Nutresa.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito las siguientes medidas provisionales, necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales de Grupo Nutresa:

1. Se suspenda, de manera inmediata, la aplicación n.º 2022-01-789598 del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual la Delegatura decretó medidas cautelares dentro del Proceso n.º 2022-88-00353 («Proceso»).
2. Se suspenda, de manera inmediata, la aplicación de las providencias proferidas por Director de Jurisdicción Societaria I (E), José Nicolás Mora Alvarado, dentro del Proceso, con excepción de la que llegare a proferir aceptando la recusación formulada por Grupo Nutresa.
3. Se dicte cualquier otra medida encaminada a proteger los derechos de Grupo Nutresa y a evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que, para amparar los derechos fundamentales que adelante se indican, **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, se adopten las siguientes medidas:

1. Se deje sin efecto el auto n.º 2022-01-789598 del 3 de noviembre de 2022, proferido por la Delegatura, en el que se adoptaron las siguientes decisiones:

“Primero. Tener por presentada la caución.

Segundo. Decretar y ordenar la suspensión de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de Grupo Sura S.A. durante la sesión asamblearia realizada el 26 de octubre de 2026, referentes a la autorización impartida a Luis Javier Zuluaga y Jaime Sebastián Orejuela Martínez para participar en las deliberaciones y decisiones de la junta directiva relativas a la participación de

² Principio que aplica a las sociedades abiertas listadas en la Bolsa de Valores de Colombia, como lo es Grupo Nutresa (al respecto puede consultarse el cuadernillo de la OPA visible en la Prueba No. 04).

Grupo Sura S.A. en la OPA formulada por IHC Capital Holding LLC sobre acciones de Grupo Nutresa S.A. hasta la terminación del proceso.

Tercero. Ordenar a Luis Javier Zuluaga y Sebastián Orejuela Martínez abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones de la junta directiva de Grupo Sura S.A., relacionada con la participación de dicha sociedad en la ya mencionada OPA hasta la terminación del proceso, salvo que se obtenga la debida autorización del máximo órgano social, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Cuarto. Ordenar a los representantes legales de Grupo Nutresa S.A., abstenerse de votar, en nombre y representación de dicha sociedad, en las reuniones de la asamblea general de accionistas de Grupo Sura S.A., sobre asuntos relacionados con la OPA de IHC Capital Holding LLC sobre acciones de Grupo Nutresa S.A., hasta la terminación del proceso, salvo que medie autorización previa de su máximo órgano social, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y de la junta directiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 de los estatutos sociales de Grupo Nutresa S.A.

Quinto. Remitir, de la forma más expedita, los oficios necesarios a fin de que se practiquen las medidas cautelares descritas en los numerales anteriores” (énfasis agregado).

2. Se dejen sin efecto todas las providencias proferidas por el Director de Jurisdicción Societaria I (E), José Nicolás Mora Alvarado, dentro del Proceso, entre ellas las proferidas entre el 2 y el 8 de noviembre de 2022, identificadas con los radicados 2022-01-787778, 2022-01-787698 y 2022-01-790801, con excepción de la providencia que llegare a proferir aceptando la recusación formulada por Grupo Nutresa.
3. Se adopten las medidas que el Honorable Juez Constitucional considere pertinentes para amparar los derechos fundamentales de la accionante.

V. HECHOS

A continuación presento los hechos que sirven de fundamento a esta acción de tutela.

Los hechos relatados en las **secciones A, B, C y D** ofrecen contexto sobre el origen de la parcialidad del funcionario de la Superintendencia que profirió las decisiones que motivan esta acción de tutela. En la **Sección E** se relatan las actuaciones adelantadas por la Delegatura y la evidente violación a la garantía de un juez imparcial. Finalmente, en la **Sección F** se presentan los hechos que justifican el amparo inmediato de los derechos de la accionante.

A. La Oferta Pública de Adquisición de acciones de Nutresa.

1. El día 20 de septiembre de 2022, la firma Gómez-Pinzón Abogados, como apoderados de IHC, presentó ante la Superintendencia Financiera una OPA para adquirir acciones de Grupo Nutresa en un porcentaje que va del 25 % al 35 % del capital accionario.

2. El día 18 de octubre de 2022, la OPA fue aprobada por parte de la Superintendencia Financiera.
3. Según las condiciones de la OPA, el próximo viernes 18 de noviembre de 2022 vence el plazo para que la OPA sea aceptada por los accionistas del Grupo Nutresa. Este plazo puede ser ampliado por el oferente hasta el 19 de diciembre de 2022. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, IHC no ha empleado dicha prerrogativa.

B. *La participación de Grupo Sura en Grupo Nutresa.*

4. Grupo Sura es el accionista mayoritario, no controlante, de Grupo Nutresa, siendo propietario de 161.287.111 acciones, que corresponden al 35,23% del capital accionario de Grupo Nutresa.
5. A su turno, Grupo Nutresa tiene una participación accionaria en Grupo Sura,³ que, de acuerdo con el artículo 379 del Código de Comercio, le permite, entre otras cosas, participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.
6. De conformidad con los Estatutos de Grupo Sura, corresponde a la junta directiva decidir si acepta o no la OPA formulada por IHC.⁴
7. El 3 de octubre de 2022 se llevó a cabo una asamblea extraordinaria de Grupo Sura en la cual se eligieron los siete miembros de su junta directiva,⁵ así: Luis Javier Zuluaga, Pablo Londoño, Ángela María Tafur y Andrés Bernal Correa, como miembros patrimoniales; Sebastián Orejuela, Luis Santiago Cuartas y María Ximena Lombana, como miembros independientes.
8. Tres de los siete miembros de junta directiva, los señores Ángela María Tafur, María Ximena Lombana y Andrés Bernal Correa, fueron elegidos de las listas presentadas por las sociedades JGDB Holding S. A. S. («JGDB») y Nugil S. A. S. («Nugil») (de manera conjunta, «Sociedades de los Gilinski»), en su calidad de accionistas de Grupo Sura.⁶
9. El 24 y 25 de octubre de 2022, los otros cuatro miembros de la junta directiva de Grupo Sura, los señores Luis Javier Zuluaga Palacio, Sebastián Orejuela Martínez, Luis Santiago Cuartas Tamayo y Pablo Londoño Mejía, remitieron comunicaciones a la administración de la compañía revelando posibles conflictos de interés para deliberar y decidir sobre la OPA presentada por IHC sobre las acciones de Grupo Nutresa.
10. El 26 de octubre de 2022, en reunión extraordinaria, la asamblea de

³ Participación accionaria correspondiente al 13,29%.

⁴ Ver Prueba No. 43.

⁵ De acuerdo con el artículo 436 del Código de Comercio, “*los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para los períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea*”.

⁶ JGDB Holding S. A. S. y Nugil S. A. S. tienen en conjunto 39,95% de participación en Grupo Sura.

accionistas de Grupo Sura decidió aprobar el levantamiento del conflicto de intereses revelado.

11. Los tres miembros de junta directiva de Grupo Sura que fueron nombrados de la lista de las Sociedades de los Gilinski no revelaron sus existentes conflictos de interés, a pesar de tenerlos.⁷

C. *La relación de las Sociedades Gilinski con IHC y su notorio interés en la OPA*

12. IHC tiene una estrecha relación comercial con JGDB y Nugil (las Sociedades de los Gilinski):
 - 12.1. IHC es controlada con el 100% de las acciones por parte de International Holding Company PJSC, a través de IHC Companies Management LLC e IHC Holding RSC Ltd.
 - 12.2. Aflaj Investment LLC (entidad relacionada de IHC) es propietaria del 49,99% de las acciones de Nugil Overseas S. A., entidad panameña que es la única accionista de Nugil.
 - 12.3. Aflaj Investment LLC e International Holding Company PJSC tienen un accionista común, que es Royal Group Companies Management LLC.
 - 12.4. Las garantías constituidas para las ofertas públicas de acciones ordinarias de Grupo Sura y de Grupo Nutresa por IHC, Nugil y JGDB han sido a través de cartas de crédito expedidas por el First Abu Dhabi Bank (entidad bancaria relacionada con Aflaj Investment LLC e IHC)⁸.
 - 12.5. IHC tiene una inversión de USD200 millones en Lulo Colombia S. A., el banco digital del Grupo Gilinski, como se observa en la correspondiente nota de prensa de la Revista Semana que se adjunta.⁹
13. Dada esta relación, las Sociedades de los Gilinski tienen abierto interés en que Grupo Sura acepte la OPA formulada por IHC para adquirir acciones en Grupo Nutresa. Esta circunstancia es de conocimiento nacional¹⁰ y así lo expresó el señor Jaime Gilinski Bacal en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Grupo Sura de 26 de octubre de 2022.¹¹

⁷ De acuerdo con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los miembros de junta directiva deben “*abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas*”.

⁸ El jeque Sheikh Tahnoon Bin Zayed Al Nahyan preside las juntas directivas de IHC, Royal Group y el First Abu Dhabi Bank.

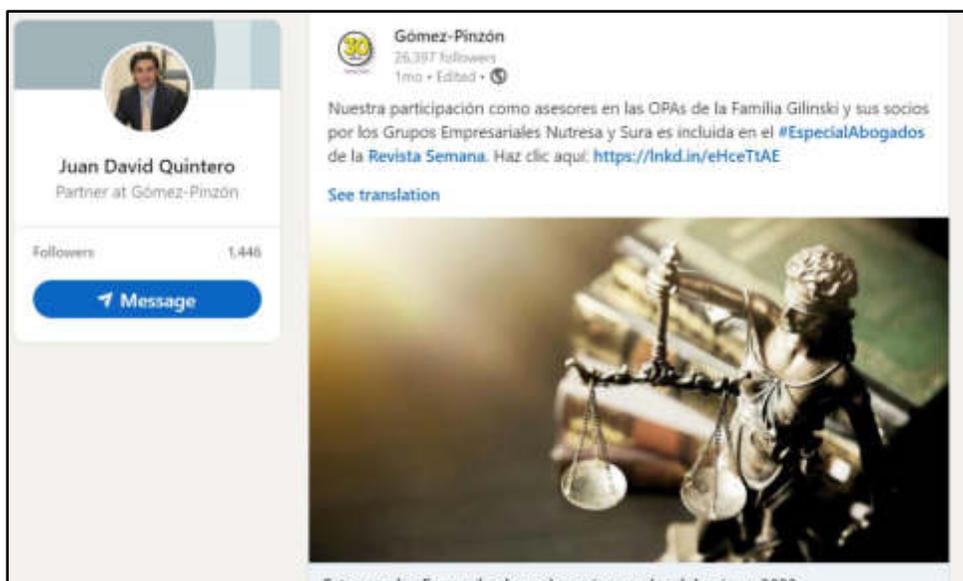
⁹ Prueba documental n.º 17.

¹⁰ Anoto que Nugil, una de las Sociedades de los Gilinski tiene una participación accionaria del 31,09 % en Grupo Nutresa.

¹¹ Ver Pruebas No. 44 a 48.

D. *La asesoría de la firma Gómez-Pinzón Abogados a IHC y a las Sociedades de los Gilinski*

14. Además del referido vínculo comercial, tanto las Sociedades de los Gilinski como IHC han sido asesoradas por la firma Gómez-Pinzón Abogados en las OPAs que han formulado para la adquisición de acciones de Grupo Sura y Grupo Nutresa. Esta asesoría ha sido abiertamente publicitada por la propia firma Gómez-Pinzón Abogados:



15. En efecto, Gómez-Pinzón Abogados asesoró a JGDB y Nugil en las OPAs por acciones de Grupo Nutresa, Grupo Sura y Grupo Argos, que tuvieron lugar entre noviembre de 2021 y julio de 2022.¹²
16. Ahora, Gómez-Pinzón Abogados asesora a IHC en la OPA por acciones de Grupo Nutresa.¹³

E. *La actuación de la Superintendencia de Sociedades.*

17. El 31 de octubre de 2022, las Sociedades de los Gilinski presentaron una demanda ante la Superintendencia de Sociedades en contra de Grupo Nutresa y otros, junto con una solicitud de medidas cautelares;¹⁴ medidas cautelares que, en la práctica, habrían de resolver de fondo la demanda.
18. La referida demanda fue presentada con ocasión de una controversia relacionada con el ejercicio de los derechos políticos de Grupo Nutresa respecto del levantamiento del conflicto de interés revelado por los miembros de junta directiva de Grupo Sura, señores Luis Javier Zuluaga

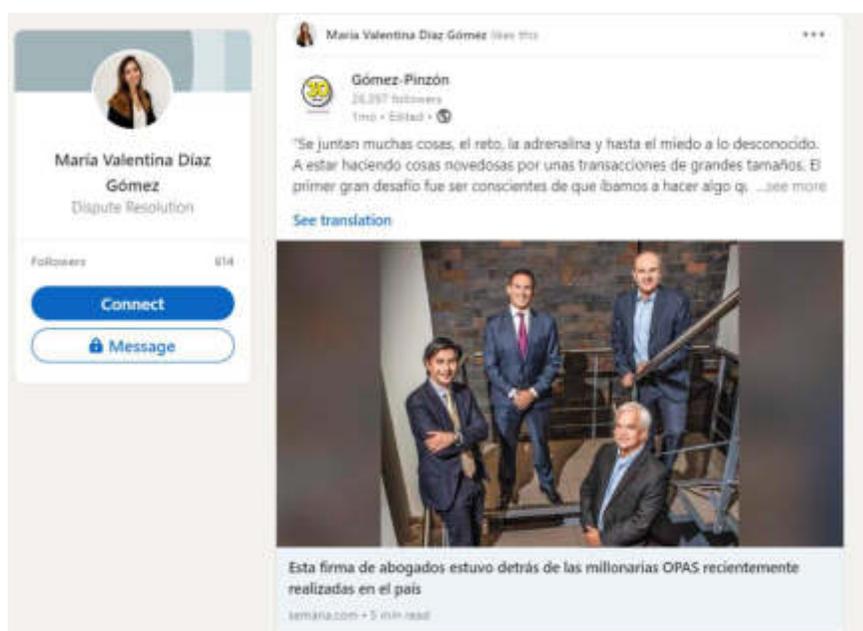
¹² Prueba documental No. 6, página 66. Igualmente, pueden consultarse las pruebas No. 7, 28, 29, y 35.

¹³ En la junta directiva de Grupo Nutresa, el señor Ricardo Fandiño, socio de Gómez-Pinzón Abogados, señaló dicha firma asesora a IHC en la OPA. Igualmente en el cuadernillo de la OPA se establece a Gómez-Pinzón Abogados, a través de uno de sus socios, como responsable en la entrega de información de la OPA presentada por IHC. Ver Prueba documental No. 4.

¹⁴ Auto n.º 2022-01-787778 del 2 de noviembre de 2022, Prueba documental No. 36.

Palacio y Sebastián Orejuela Martínez a propósito de la OPA presentada por IHC sobre las acciones de Grupo Nutresa.

19. El conocimiento de la demanda correspondió a la Dirección de Jurisdicción Societaria (I) de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, a cargo del Director (E) José Nicolás Mora Alvarado. El Proceso se identifica con el n.º 2022-800-00353.
20. El Director Mora Alvarado tiene una estrecha y conocida relación con la oficina de abogados Gómez-Pinzón Abogados, asesora de las Sociedades de los Gilinski y de IHC, por al menos tres circunstancias:
 - 20.1. Trabajó en la firma Gómez-Pinzón Abogados entre octubre de 2013 y junio de 2020, tal y como consta en su perfil de la red profesional LinkedIn.¹⁵
 - 20.2. Su esposa, la abogada María Valentina Díaz Gómez, trabajó en la firma Gómez-Pinzón Abogados como asociada junior entre el 2014 y 2019. Luego, se reintegró a la firma en el año 2021 y a la fecha continúa trabajando allí.¹⁶ La referida abogada ha manifestado públicamente su interés y beneplácito en las resultas de las OPAs asesoradas con Gómez-Pinzón Abogados.



- 20.3. Mantiene una cercana amistad con los socios de la firma Gómez-Pinzón Abogados, con quienes se reúne para departir en escenarios personales. De ello da cuenta la fotografía tomada de la red social Instagram, en la que el mismo Director Mora adicionó la leyenda "*viejos amigos, buenos tragos y buena comida... pero sobretodo buenos recuerdos. #exbosses #GP #reencuentro*".

¹⁵ Prueba No. 01.

¹⁶ Prueba No. 02.



21. Según la noticia de la W radio del 9 de noviembre de 2022, “el funcionario José Nicolás Mora Alvarado fue fotografiado **-este fin de semana que acaba de pasar-** en una reunión social en la que estaban miembros activos de la firma Gómez Pinzón. Entre ellos la pareja sentimental del funcionario, la doctora María Valentina Díaz Gómez, abogada asociada de la firma Gómez Pinzón” (énfasis agregado).¹⁷
22. En efecto, el Director Mora Alvarado se reunió con un socio de la firma Gómez-Pinzón Abogados a pocos días de haber recibido en su despacho la demanda presentada por las Sociedades de los Gilinski y de haber adoptado las decisiones a las que se refieren los hechos subsiguientes.

¹⁷ <https://www.wradio.com.co/2022/11/09/funcionario-que-tomo-medidas-contra-gea-tiene-relacion-con-apoderados-de-gilinski/>



23. A pesar de las referidas circunstancias de amistad y cercanía con la firma Gómez-Pinzón Abogados, asesora de las Sociedades de los Gilinski y de IHC en las OPAs, el Director Mora Alvarado decidió obviar el procedimiento previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso para la declaración de su impedimento.
24. **El 2 de noviembre de 2022, esto es, pasado apenas un día desde la presentación de la demanda**, el Director Mora Alvarado, mediante auto n.º 2022-01-787778, fijó una caución, a cuya constitución condicionó el decreto de las medidas cautelares pedidas por las Sociedades de los Gilinski.¹⁸
25. **Al día siguiente**, mediante auto n.º 2022-01-789598, el Director Mora Alvarado decretó las medidas cautelares solicitadas por las Sociedades de los Gilinski, en los siguientes términos:¹⁹

“Primero. Tener por presentada la caución.

Segundo. Decretar y ordenar la suspensión de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de Grupo Sura S.A. durante la

¹⁸ Auto n.º 2022-01-787778 del 2 de noviembre de 2022, Prueba No. 36.

¹⁹ Auto n.º 2022-01-789598 del 3 de noviembre de 2022, Prueba No. 37.

*sesión asamblearia realizada el 26 de octubre de 2026, referentes a la autorización impartida a Luis Javier Zuluaga y Jaime Sebastián Orejuela Martínez para participar en las deliberaciones y decisiones de la junta directiva relativas a la participación de Grupo Sura S.A. en **la OPA formulada por IHC Capital Holding LLC sobre acciones de Grupo Nutresa S.A. hasta la terminación del proceso.***

Tercero. Ordenar a Luis Javier Zuluaga y Sebastián Orejuela Martínez abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones de la junta directiva de Grupo Sura S.A., **relacionada con la participación de dicha sociedad en la ya mencionada OPA** hasta la terminación del proceso, salvo que se obtenga la debida autorización del máximo órgano social, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Cuarto. Ordenar a los representantes legales de Grupo Nutresa S.A., abstenerse de votar, en nombre y representación de dicha sociedad, en las reuniones de la asamblea general de accionistas de Grupo Sura S.A., **sobre asuntos relacionados con la OPA de IHC Capital Holding LLC sobre acciones de Grupo Nutresa S.A.**, hasta la terminación del proceso, salvo que medie autorización previa de su máximo órgano social, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y de la junta directiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 de los estatutos sociales de Grupo Nutresa S.A.

Quinto. Remitir, de la forma más expedita, los oficios necesarios a fin de que se practiquen las medidas cautelares descritas en los numerales anteriores” (énfasis agregado).

26. En síntesis, las medidas cautelares privan a Grupo Nutresa de su derecho a votar en la asamblea de accionistas de Grupo Sura y a que los miembros de junta directiva elegidos por aquella y otros accionistas voten en este órgano de administración.
27. Si bien las referidas medidas con “cautelares”, lo cierto es que resuelven de manera definitiva la pretensión de las Sociedades Gilinski de impedir que Grupo Nutresa participe de la decisión sobre la OPA de IHC, que, como ya se indicó, estará vigente hasta este viernes 18 de noviembre de 2022, o máximo hasta el 19 de diciembre, si la OPA es ampliada por Gómez-Pinzón Abogados como apoderados del oferente.
28. El 4 de noviembre de 2022, mediante auto n.º 2022-01-790801, el Director Mora Alvarado, en respuesta a una solicitud de las Sociedad de los Gilinski de ese mismo día, corrigió un error aritmético de sus providencias anteriores.²⁰
29. A la inusitada velocidad con la que el Director Mora Alvarado decidió la

²⁰ Auto n.º 2022-01-790801 del 4 de noviembre de 2022, Prueba No. 38.

solicitud de medidas cautelares de las Sociedades de los Gilinski se sumaron irregularidades en la notificación de sus providencias:

- 29.1. En la notificación por estado²¹ de las providencias proferidas por el Director Mora Alvarado, la Superintendencia, en contra de lo ordenado por el artículo 295 del Código General del Proceso, decidió omitir la indicación de los nombres de las partes, como se observa en las siguientes imágenes:²²

No. PROCESO	DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
2022-800-00353	Reservado	Reservado	Reservado	2022-01-787698	2022-11-02
2022-800-00353	Reservado	Reservado	Reservado	2022-01-787778	2022-11-02
2017-800-00373	Confirma Auto	Jorge Lara Urbaneja	Patrimonio Autónomo de Remanentes Fongorífico San Martín de Porres Liquidado n.º 3171019 del 27 de julio de 2017 —P.A. FSMP—, Herederos de Beatriz Piedrahíta de Umaña, María Fernanda Rivas Patiño, Laurel Ltda., y Otros.	2022-01-787703	2022-11-02
2018-480-00088	Ordena	Martha Inés Mosquera Ochoa Luis Fernando Castañeda Dussán	Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S en Liquidación, Ankorá Inversiones y Proyectos S.A.S.	2022-01-785313	2022-11-02
2021-800-00334	Tener por no contestada la	Manuel Felipe Caamaño Cohecha	CGG Constructora S.A.S., Aida Patricia García Durán y José	2022-01-786362	2022-11-02

No. PROCESO	DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
2022-800-00353	Reservado	Reservado	Reservado	2022-01-789598	2022-11-03
2022-800-00032	Instar a la parte demandante	Manitel del Nogal S.A.	Luz Dary Castaño Castrillón	2022-01-789309	2022-11-03
2022-800-00334	Rechaza demanda	Gerardo Humberto Alba Sánchez	Jorge Arturo Alba Sánchez, Liliana Alba Sánchez y Oscar Enrique Alba Sánchez	2022-01-788965	2022-11-03
2020-480-00009	Aprueba liquidación de costas	Hernando Antonio Jiménez Talero	Ebingel S.A.S. en liquidación judicial y Otros.	2022-01-788251	2022-11-03

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co Sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 04 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

²¹ Debemos advertir que la Ley 2213 de 2022 no modificó el artículo 295 del Código General del Proceso acerca de las notificaciones por estado. Igualmente, anotamos que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 regula la forma en que debe efectuarse la notificación por estado y en esta señala expresamente que deben incorporarse todas las providencias en el estado digital, salvo las que decretan medidas cautelares. Sin embargo, dicha norma no faculta a eliminar la información que debe ser suministrada ni permite que otras providencias del proceso se encuentren disponibles. Entonces, tenemos que la Superintendencia de Sociedades no ha dado cumplimiento a las normas que regulan la notificación por estados, esto es el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

²² Estados del 3, 4 y 8 de noviembre de 2022, Prueba No. 41.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cbe el No. 2022-01-792295

Fecha: 2022-11-08 07:45:11 AM

Tipo: SENA

Título: 65001 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL - ESTADO EXIST

General: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Barandara: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL

Dirección: 4321 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL

Correo: J

Teléfono: ESTADO NBR

Contáctenos: 418-000343

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO ADICIONAL PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

No. PROCESO	DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
2022-800-00336	Rechaza demanda	Edna del Carmen Benitez Casanova	INCIROB S.A.S. y Carlos Fernando Romero Bautista	2022-01-792295	2022-11-04
2022-800-00353	Reservado	Reservado	Reservado	2022-01-790801	2022-11-04

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co Sección de Barandara Virtual - Estados, hoy 08 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

- 29.2. La Superintendencia le envió a Grupo Nutresa el oficio con las medidas cautelares, incluida la corrección del auto que decretó las medidas cautelares, el 4 de noviembre de 2022,²³ cuando aún no se había notificado por estado la referida corrección, lo cual solo vino a ocurrir el 8 de noviembre de 2022.²⁴
30. La extraordinaria celeridad con la que actuó el Director Mora Alvarado en el decreto de las medidas cautelares solicitadas por las Sociedades de los Gilinski y las irregularidades en la notificación generan suspicacia, máxime si se considera la estrecha relación que, de tiempo atrás, mantiene el Director Mora Alvarado con la firma Gómez-Pinzón, asesora de las Sociedades de los Gilinski y de IHC en las OPAs.
31. El 10 de noviembre de 2022, una vez conocidos los innegables vínculos entre el Director Mora Alvarado y la oficina Gómez-Pinzón Abogados, Grupo Nutresa presentó una recusación contra el referido Director. Por supuesto, Grupo Nutresa también presentará los recursos de ley contra las decisiones adoptadas, una vez sea notificado del Proceso, y en la oportunidad procesal correspondiente.
32. A pesar de no haber notificado el auto que resuelve la recusación, en especial si Mora Alvarado acepta o no estar impedido, el sábado 12 de noviembre de 2022, la Superintendencia publicó en su página web una noticia que lleva el siguiente título:²⁵

< **Superintendencia de Sociedades. Proceso IHC Capital Holding LLC vs. Suramericana, Nutresa y otros.**

Publicado 12/11/22

²³ Correo electrónico remitido por la Superintendencia de Sociedades a Grupo Nutresa el 4 de noviembre de 2022, Prueba No. 40.

²⁴ Estado del 8 de noviembre de 2022, Prueba No. 41.

²⁵ Noticia del 12 de noviembre de 2022, Prueba No. 49.

33. El error de la Superintendencia en la designación del extremo demandante del Proceso, al mencionar a IHC en lugar de las Sociedades de los Gilinski, confirma que **incluso la Superintendencia asocia a las Sociedades de los Gilinski con IHC.**

34. La referida noticia da cuenta de lo siguiente:

*“El pasado 10 de noviembre de 2022 el juez fue recusado por una de las partes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 y subsiguientes del Código General del Proceso, y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia, el proceso en sede judicial de la Superintendencia de Sociedades **ha sido suspendido** y remitido al superior jerárquico judicial, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien tendrá a cargo resolver la antes mencionada recusación” (énfasis agregado).²⁶*

35. Como se pasa a describir, las decisiones adoptadas por el Director Mora Alvarado, bajo un claro impedimento legal, amenazan con causar un perjuicio irreparable a mi representada.

F. *El daño irremediable que debe prevenirse*

36. Con ocasión de la decisión adoptada por la Delegatura, el 10 de noviembre de 2022 los señores Luis Javier Zuluaga Palacio, Sebastián Orejuela Martínez, Luis Santiago Cuartas Tamayo y Pablo Londoño Mejía renunciaron a la junta directiva de Grupo Sura.²⁷

37. Por lo anterior, en la actualidad solo permanecen en la junta directiva de Grupo Sura los tres miembros nombrados de la lista de las Sociedades de los Gilinski: Ángela María Tafur Domínguez, María Ximena Lombana Villalba y Andrés Bernal Correa.

38. Como ya se señaló, y lo podrá advertir el Tribunal de la lectura de las medidas cautelares, las Sociedades de los Gilinski tienen abierto interés en que IHC, la sociedad con la que están relacionadas, adquiera acciones en Grupo Nutresa. Esta circunstancia es de conocimiento nacional.

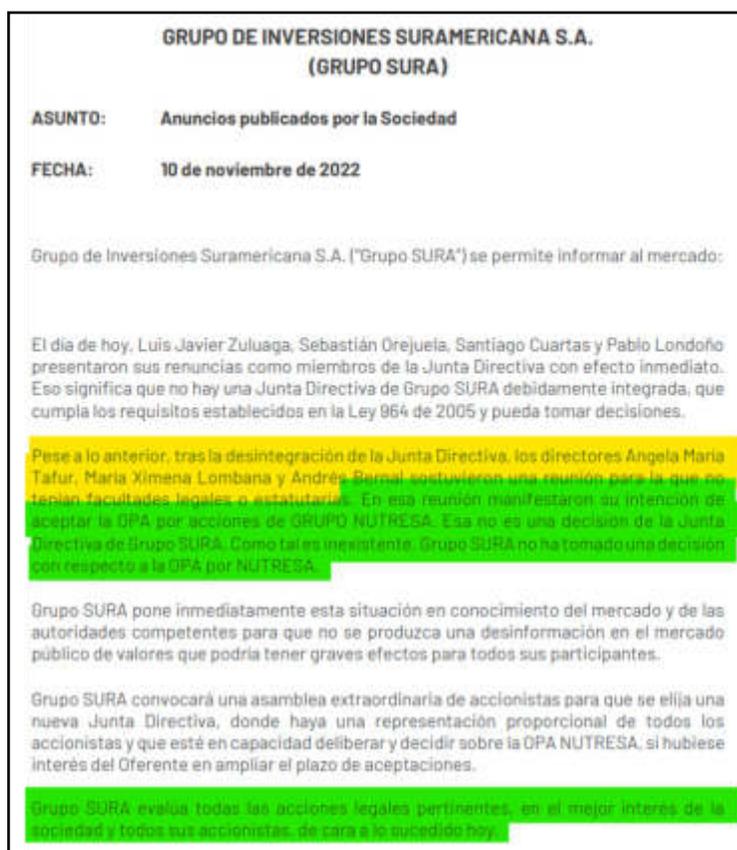
39. El mismo 10 de noviembre de 2022, los tres miembros nombrados de la lista de las Sociedades de los Gilinski, al amparo de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia, pretendieron reunirse con el propósito de adoptar decisiones tendientes a que Grupo Sura acepte la oferta de IHC para la adquisición de las acciones de Grupo Nutresa, como lo deseaban las Sociedades de los Gilinski que los nombraron.²⁸

²⁶ Noticia del 12 de noviembre de 2022, Prueba No. 49.

²⁷ Ver certificado de existencia y representación legal de Grupo Sura de 11 de noviembre de 2022, Prueba No. 42.

²⁸ Como se observa en las pruebas adjuntas, Jaime Gilinski señaló en Asamblea General de Accionistas que Grupo Sura debía aceptar la OPA de IHC. En tal sentido, se pueden observar las siguientes Pruebas No. 18, 44, 45, 46, y 47.

40. Tal conducta de los actuales miembros de junta directiva, abiertamente contraria a las normas aplicables, puso en evidencia su intención de lograr, a como dé lugar, que Grupo Sura acepte la OPA de IHC.²⁹
41. Fue tal la gravedad de la situación propiciada por la Superintendencia que el mismo 10 de noviembre de 2022, en horas de la noche, Grupo Sura tuvo que emitir una Información Relevante al mercado para evitar que se efectuaran transacciones ineficaces o se generaran desinformaciones en el mercado:³⁰



42. De hecho, como se pueden observar en los diferentes comunicados de prensa de Grupo Sura y de las noticias de prensa del 10 al 13 de noviembre de 2022, múltiples abogados (entre ellos 3 penalistas) advirtieron a los miembros de junta directiva que pretenden adoptar una decisión de junta directiva sin contar con los 4 votos requeridos era una conducta abiertamente ilegal.³¹
43. De mantenerse decisión adoptada por el Director Mora Alvarado, a pesar de su claro impedimento legal, es altamente probable que los tres miembros actuales de la junta directiva de Grupo Sura busquen, por todos los medios a su disposición, aún contrarios a las normas imperativas y de orden público aplicables, que Grupo Sura acepte la OPA de IHC para adquirir acciones de Grupo Nutresa.

²⁹ Ver Pruebas No. 52, 54, 56, y 57.

³⁰ Información Relevante publicada por Grupo Sura el 10 de noviembre de 2022, Pruebas No. 50, 51, y 52.

³¹ Pruebas No. 50, 51, 52, 54, 56 y 57.

44. Una decisión de los miembros de junta directiva en ese sentido tendría un efecto irreparable para Grupo Nutresa.
45. En efecto, por tratarse de una operación efectuada en el marco del mercado público de valores, podría aplicar el **principio de finalidad**, según el cual, una vez recibidas y aceptadas las órdenes de transferencia de valores, estas **no pueden ser revocadas** por un participante en el sistema ni por terceros a partir del momento determinado por las normas del sistema de compensación.
46. Al respecto, el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 establece que:

“Las órdenes de transferencia de fondos o valores derivadas de operaciones sobre valores, así como cualquier acto que, en los términos de los reglamentos de un sistema de compensación y liquidación de operaciones deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

(...)

*PARÁGRAFO 1º. Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los valores y los fondos respectivos **no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.** Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal del administrador del sistema”* (énfasis agregado).

47. Por virtud de la norma transcrita, una vez una orden de transferencia ha sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación, la operación que de aquella se deriva **no puede ser reversada o anulada ni siquiera por orden judicial.**
48. Lo anterior quiere decir que si el Grupo Sura acepta la OPA formulada por

IHC para adquirir acciones de Grupo Nutresa, esa transferencia será definitiva e irreversible. Esto, incluso si la aceptación se deriva de una decisión adoptada sin la mayoría decisoria requerida o en contra de cualquier norma estatutaria o legal.

49. Como ya lo señalé, el plazo de aceptación de la OPA formulada por IHC **vence el 18 de noviembre de 2022**, esto es, **en tres días**. Y, como anoté, el plazo de aceptación podría ser ampliado hasta el 19 de diciembre de 2022, por el oferente, a través de sus abogados, Gómez-Pinzón Abogados.
50. Es improbable que, antes de esa fecha, se decida la recusación contra el Director Mora Alvarado. Lo mismo puede decirse respecto del recurso que habrá de presentar Grupo Nutresa contra las medidas cautelares. De ahí la urgencia del amparo constitucional.

VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Como paso a exponer, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

A. *Identificación del derecho fundamental vulnerado: el debido proceso y la imparcialidad.*

51. Como se explica más adelante, la Superintendencia vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Grupo Nutresa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” (énfasis agregado).*

52. Así mismo, la Delegatura vulneró el derecho de mi representada a un juez imparcial; derecho que ha sido reconocido como fundamental por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“6.1. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, **con categoría de derecho fundamental**, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, **no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada**” (énfasis agregado).³²*

B. *La cuestión discutida es de evidente relevancia constitucional*

53. Como se expone en la Sección titulada ‘*REQUISITOS ESPECÍFICOS DE*

³² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2008, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, la Superintendencia, al proferir el auto n.º 2022-01-789598 y las demás providencias dentro del Proceso³³ incurrió en: (i) **defecto procedimental**, por cuanto pretermitió el trámite previsto en el artículo 140 para la declaración de impedimentos; (ii) **defecto orgánico**, en la medida en que el Director Mora Alvarado estaba impedido para asumir competencia para conocer del Proceso; y (iii) **violación directa de la Constitución**, por haber afectado la garantía superior y fundamental de la imparcialidad del juez, como parte nuclear del derecho al debido proceso.

54. Los defectos anunciados afectaron de manera grave el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, así como su derecho a un juez imparcial. De ahí que sea necesaria la intervención del Juez Constitucional.

C. *Inmediatez de la acción*

55. La presente acción se presenta dentro del término considerado como oportuno por la Corte Constitucional.³⁴ En efecto, el auto n.º 2022-01-789598 y los demás autos proferidos por la Superintendencia, a pesar del impedimento del Director Mora Alvarado, fueron conocidos por Grupo Nutresa el 4 de noviembre de 2022.³⁵

D. *Legitimación por activa*

56. La sociedad accionante se encuentra legitimada en la causa para solicitar el amparo constitucional, en la medida en que su derecho fundamental al debido proceso y a un juez imparcial ha sido vulnerado por las actuaciones de la Superintendencia.
57. No está de más anotar que, según lo ha reconocido la Corte Constitucional, las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, dentro de los que se encuentran el debido proceso y todas las garantías que de él se derivan.³⁶

E. *Legitimación por pasiva*

58. La Superintendencia de Sociedades ha incurrido en los defectos anunciados, que han vulnerado el derecho de la accionante al debido proceso y a un juez imparcial. Por lo mismo, tiene la legitimación por pasiva en esta acción de tutela.

F. *Procedencia de la acción como mecanismo transitorio*

³³ Autos n.º 2022-01-787778, 2022-01-787698, 2022-01-790801 y 2022-01-789598.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica.

³⁵ Correo electrónico remitido por la Superintendencia de Sociedades a Grupo Nutresa el 4 de noviembre de 2022, Prueba No. 40.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-182 de 1998, Magistrados Ponentes: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández.

59. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judiciales, cuando “*se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. La existencia de esos otros medios debe ser “*apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

60. Como se pasa a explicar, en este caso se cumplen los dos supuestos: (i) la intervención del juez de tutela es necesaria para evitar que se concrete un perjuicio irremediable para Grupo Nutresa y (ii) los medios de defensa judicial disponibles no resultan eficaces para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes.

i. Es necesario evitar un perjuicio irremediable

61. De acuerdo con la Corte Constitucional, para calificar un perjuicio como irremediable se deben cumplir tres condiciones: (a) inminencia del perjuicio, (b) gravedad del perjuicio y (c) urgencia de las medidas para evitarlo o mitigarlo.³⁷

62. En este caso, se cumplen las tres condiciones, así:

63. *Inminencia del perjuicio:*

63.1. La Corte Constitucional ha señalado que se considera que el perjuicio es inminente en aquellas circunstancias en “*que amenaza o está por suceder prontamente*”.³⁸

63.2. Como se narró en los ‘*HECHOS*’, las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia han propiciado que los únicos tres miembros actuales de la junta directiva de Grupo Sura consideren (a pesar de que la ley indica lo contrario) que tienen derecho a aceptar la OPA de IHC para la adquisición de acciones de Grupo Nutresa, a pesar de las previsiones estatutarias y legales sobre quorum.

63.3. La reunión del 10 de noviembre de 2022, en la cual los referidos miembros de junta directiva de Grupo Sura manifestaron su intención de aceptar la OPA de IHC, demuestra que es inminente que, a pesar de la ilegalidad de su conducta,³⁹ amparados en las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia, adopten una decisión sobre la aceptación de la OPA y el registro de la transferencia de las acciones de Grupo Nutresa en el mercado público de valores.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 150 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-956 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ De acuerdo con el artículo 437 del Código de Comercio, el quórum decisorio para la aceptación de la OPA requiere el voto favorable de la mayoría de sus miembros, esto es, de cuatro (4) de sus siete (7) miembros.

64. Gravedad del perjuicio:

- 64.1. Según ha explicado la Corte Constitucional, se considera que el perjuicio es grave cuando la irreparabilidad “*recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente*”.⁴⁰
- 64.2. En relación con los accionistas, la Corte Constitucional ha considerado que sus derechos políticos, que se concretan en la facultad para deliberar y votar, son derechos **esenciales, intangibles e inviolables**.
- 64.3. En efecto, en sentencia C-133 de 2009, la Corte señaló lo siguiente:

*“Para tal efecto, los derechos que puede ejercer el propietario o el usufructuario – salvo estipulación expresa y con las excepciones mencionada atrás – de acciones en una sociedad anónima son: **El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella**; el de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos; el de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos; el de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y el de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.*

Así pues, los anteriores son los derechos que se derivan de la propiedad accionaria en una sociedad anónima.

21. 4. Así las cosas, la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Dentro de este concepto es que se encuentra la propiedad accionaria que se viene mencionando. Las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes.

*De un lado, dentro de las características del derecho de la propiedad y por ende de la propiedad accionaria encontramos las siguientes: i) Es un **derecho pleno** porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un **derecho exclusivo** en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) **Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso**; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) **Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente**; (vi) Es un **derecho real** teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-956 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Como atribuciones de la misma propiedad se han señalado i. el **ius utendi**, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir, ii. **El ius fruendi o fructus**, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, **el derecho de disposición** consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En este orden de ideas, **todas las características de la propiedad como sus atribuciones están intrínsecas en la propiedad accionaria.**

21. 5. Así las cosas, la propiedad que se ejerce sobre acciones inscritas en el registro nacional de valores y en una o más bolsas de valores del país **no es ajena a la protección constitucional que brinda la norma superior.** En consecuencia, **dicha propiedad solamente puede ser limitada a través de las excepciones que la misma Constitución señala para restringir este derecho constitucional.**

(...)

22. Así pues, siendo la propiedad – como lo es la propiedad accionaria – un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; siendo la propiedad- como lo es la propiedad accionaria – un derecho irrevocable, **en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero; solamente puede ser limitado o restringido acorde con las limitaciones y restricciones señaladas manifiestamente por la Constitución”** (énfasis agregado).⁴¹

- 64.4. En este caso, una de las medidas cautelares adoptada por la Superintendencia bajo un impedimento legal consistió en ordenar a mi representada que se abstenga de votar en la asamblea general de Grupo Sura en asuntos relacionados con la OPA de IHC sobre acciones de Grupo Nutresa.⁴² Es decir, la Delegatura, sin garantizar el derecho de la accionante al debido proceso y a un juez imparcial, decidió privar a Grupo Nutresa de ejercer su derecho **esencial, intangibles e inviolable** a votar.
- 64.5. Como si lo anterior no fuera suficiente, la Superintendencia ordenó a dos miembros de junta directiva, que habían sido votados por Grupo Nutresa, **“abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones de la junta directa de Grupo Sura”** en relación con la referida OPA. Es decir, Mora Alvarado, sin garantía de imparcialidad alguna, también frustró el derecho de Grupo Nutresa, como accionista de Grupo Sura, a elegir a los miembros de junta directiva y a que estos deliberen y voten en el marco de dicho órgano de administración.
- 64.6. Lo que es más grave, con esas medidas la Superintendencia asumió de hecho funciones que son exclusivamente de la Asamblea General de Accionistas y

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-133 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

⁴² Auto n.º 2022-01-789598 del 3 de noviembre de 2022, Prueba No. 37.

de la Junta Directiva, invadiendo órbitas que le están absolutamente vedadas, pues la gestión de las compañías jamás puede quedar en manos del juez societario. Límite que la propia Superintendencia ha reconocido múltiples veces. Veamos:

- *Superintendencia de Sociedades, sentencia de 1 de septiembre de 2014, dentro del proceso de la sucesión de María del Pilar Luque de Schaefer contra Luque Torres Ltda. en liquidación, radicado 2014-801-054, ponente: José Miguel Mendoza*

Las normas que rigen las actuaciones de los administradores buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad ('business judgment rule'), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones que hayan adoptado los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios.³ Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones. (...)

- *Superintendencia de Sociedades, sentencia de 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de Invercolsa contra Gases del Caribe S.A. E.S.P. entre otros, radicado 2016-800-129, ponente: Juan Pablo Amaya*

*Esta Delegatura ha defendido, con empeño, la idea de que los **empresarios deben contar con la más amplia discreción para gestionar los negocios de una compañía, sin temer la intromisión indebida de los jueces**. A partir de esta idea se han desestimado numerosas pretensiones judiciales formuladas en contra del **ejercicio legítimo de los derechos de un accionista**. En las respectivas sentencias quedó claro que esta Superintendencia no interferirá con la **potestad decisoria de un asociado, por el simple hecho de que las decisiones aprobadas en una reunión asamblearia fueron contrarias a los intereses subjetivos de uno o varios accionistas**. En la idea antes referida se apoya también la **amplísima deferencia que ha mostrado este Despacho ante la gestión de los administradores sociales, cuyas decisiones objetivas de negocios suelen estar a salvo de escrutinio judicial por parte de esta entidad**.*

- 64.7. Como ya se indicó, la decisión de la Superintendencia en relación con los miembros de junta directiva de Grupo Sura propició, de un lado, la renuncia de cuatro de ellos y, de otro lado, la intención de los tres restantes, nombrados de la lista de las Sociedades de los Gilinski, de adoptar decisiones en relación con la OPA de IHC sin atender las disposiciones estatutarias y legales sobre quorum. Y, aún sin revelar los notorios conflictos de interés que tienen.
- 64.8. La inminente decisión de Grupo Sura de aceptar la OPA de IHC, sin el voto de Grupo Nutresa como accionista o de sus miembros de junta directiva, afectaría de manera grave (además de irreparable) los derechos de la sociedad accionante.
- 64.9. Semejante decisión, además de afectar su derecho constitucional de propiedad, haría nugatorio su derecho fundamental a que sus derechos

políticos -esenciales, intangibles e inviolables- solo puedan ser limitados por decisión definitiva (no cautelar) de un juez imparcial y con garantía del debido proceso.

65. *Urgencia de las medidas para evitarlo o mitigarlo:*

65.1. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la tutela es urgente cuando la situación requiere un pronto remedio.⁴³

65.2. En el caso que nos ocupa, la urgencia está dada por la necesidad de impedir que, **antes del 18 de noviembre de 2022** (o del 19 de diciembre de 2022, en caso de que IHC llegare a ampliar la vigencia de su oferta), los tres miembros actuales de la junta directa de Grupo Sura materialicen su intención de que dicha sociedad acepte la OPA de IHC sobre las acciones de Grupo Nutresa. Esto, al amparo de una decisión que, bajo el rotulo de “medida cautelar”, está orientada a producir un efecto definitivo e irreversible para la sociedad accionante.

65.3. Si no se toman medidas inmediatas, el perjuicio consistente en la aceptación de la oferta de IHC y el registro de la transferencia de las acciones en el mercado público de valores será causado y será irreversible e irreparable.

65.4. En efecto, como ya lo expliqué, por virtud del **principio de finalidad**, incluso si, con posterioridad, se modifica, revoca o deja sin efectos el auto de la Superintendencia que decretó las medidas cautelares o se profiere una sentencia que desestime las pretensiones de las Sociedades de los Gilinski en el Proceso, ya no será posible retrotraer, revocar o anular la transferencia de las acciones efectuadas con ocasión de la aceptación de la OPA.

65.5. De ahí la importancia de que el H. Tribunal, como Juez Constitucional, evite que, con fundamento en decisiones viciadas por la parcialidad del Director Mora Alvarado, se concrete una transferencia de acciones que no tendrá marcha atrás, ni siquiera por orden judicial.

ii. *La recusación y el eventual recurso de reposición y/o apelación no son medios eficaces en este caso.*

66. La Corte Constitucional ha señalado que la tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable procede en aquellos casos en que la herramienta ordinaria no ofrece una *solución integral* o no es lo *suficientemente expedito*:

*“4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una **protección completa y eficaz**, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-956 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

*Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste **no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión**. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.*

*4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un **remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados**, mientras que su eficacia supone que es lo **suficientemente expedita** para atender dicha situación” (énfasis agregado).⁴⁴*

67. En este caso, la recusación presentada ante la Superintendencia no ofrece una solución expedita ni eficaz en la medida que su decisión (i) probablemente no se adoptará antes del 18 de noviembre de 2022,⁴⁵ y (ii) en principio, no implicará la inmediata pérdida de efectos de los autos ilegalmente proferidos por el Director Mora Alvarado, sino la adopción de una medida de saneamiento procesal atinente a la exclusión del proceso del funcionario impedido.⁴⁶
68. Ahora bien, en cuanto al eventual recurso de reposición contra el auto n.º 2022-01-789598, que decretó las medidas cautelares, una vez Grupo Nutresa presente el recurso, y se notifique a todas las partes, correrá el término de traslado a las Sociedades de los Gilinski y a ese tiempo se sumará el que le tome a la Superintendencia la decisión del recurso.
69. De manera que el recurso de reposición (o, eventualmente, el de apelación, en forma directa o subsidiaria) no es medio idóneo para la solución de la situación que enfrente la sociedad accionante. En particular, no es un mecanismo expedito ni eficaz para evitar el perjuicio que puede derivarse de la aceptación, al amparo de las ilegales decisiones de la Superintendencia, de la OPA de IHC y del consiguiente registro de la transferencia de acciones de Grupo Nutresa en el mercado de valores.
70. En efecto, cuando se decidan los recursos, la OPA ya habrá concluido.

VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

71. A continuación se exponen los defectos en los que incurrió la

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-132 del 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁴⁵ Como ya lo he indicado, IHC podría prorrogar la vigencia de su OPA hasta el 19 de diciembre de 2022. Mientras no lo haga, la OPA solo estará vigente hasta el próximo 18 de noviembre de 2022.

⁴⁶ A pesar de que estamos solicitando que se dejen sin efecto las decisiones emitidas por Mora Alvarado por haber estado impedido desde el inicio, para evitar dar visos de legalidad a decisiones abiertamente contrarias a la regla de imparcialidad.

Superintendencia, que derivaron en la vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad accionante.

A. Defecto procedimental

72. La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable.⁴⁷

73. Dicha circunstancia se presenta cuando, entre otras, el juez pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del debido proceso de una de las partes.

74. Sin más, eso fue lo que ocurrió en el Proceso. El Director Nicolás Mora, a pesar de estar impedido por las circunstancias ya anotadas, **pretermitió el trámite previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso**, que señala lo siguiente:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva” (énfasis agregado).

75. Nótese que la norma procesal no da campo a la discrecionalidad del funcionario judicial, pues su contenido es mandatorio y vinculante: una vez el funcionario advierte que existe una circunstancia constitutiva de impedimento, debe declararse impedido.

76. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La imparcialidad judicial hace parte de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial. Con el objeto de su amparo, el legislador ha estipulado causales específicas que, de configurarse, **deben ser advertidas por parte del funcionario judicial**, en aras de un adecuado y correcto ejercicio del servicio público de administración de justicia. Asimismo, **el juez o magistrado ha de manifestar estar incurso en tales causales con el propósito de resguardar y proteger los derechos constitucionales**, tal y como se constata en el presente caso” (énfasis agregado).⁴⁸*

77. En este caso, el impedimento es claro; era fácilmente advertible con la simple lectura de los hechos que fundan la medida cautelar decretada por la Delegatura. Sin más, el Director Mora Alvarado podía vislumbrar cuál era el alcance del Proceso, las partes involucradas en la discusión y, no teniendo

⁴⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-109 de 19, Magistrada Ponente: Gloria Stela Ortiz Delgado.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional. Auto 592 de 2021, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

otra alternativa, declararse impedido para conocer del proceso.

78. La recusación presentada en el Proceso, a la cual me remito,⁴⁹ da cuenta de las causales de impedimento que se configuran en este caso. Sin perjuicio de ello, según ha expuesto la Corte Constitucional, “*los deberes de independencia e imparcialidad van más allá de estas reglas taxativas* [las causales de recusación], *pues constituyen un imperativo aplicable a todos los casos*” (énfasis agregado).⁵⁰
79. Por tanto, incluso si el Director Mora Alvarado consideró que su relación de amistad con los socios de la firma que asesora a las Sociedades de los Gilinski y a IHC en las OPAs o que la vinculación laboral de su esposa con dicha firma y su natural interés en el éxito de la OPA de IHC no encajaban en las causales de impedimento, ha debido, en todo caso, apartarse del conocimiento del caso. Esto, para honrar el “*deber ineludible*”,⁵¹ que impone la Constitución, de garantizar el derecho de Grupo Nutresa y de los demás demandados a un juez imparcial. Así, pues, podemos observar como la Corte Suprema de Justicia ha efectuado duros reproches a los administradores de justicia que callan sus impedimentos:

- *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 17 de junio de 1998, M.P. Fernando Arboleda Ripoll*

“Tal como la Sala tiene establecido, el “interés en el proceso”, erigido como causal de impedimento en la norma transcrita, es aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador, o la recusación que le formulen quienes intervienen en el proceso, alcancen el fin propuesto - la separación del conocimiento de un determinado asunto -, las taxativas causales que se aludan deben cimentarse en circunstancias que exhiban como particular interés - no general -, y que por afectarle directa o indirectamente puedan alterar su objetividad en la ponderación de juicio” (Énfasis agregado).

- *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de enero de 2003, M.P. Edgar Lombana Trujillo y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.*

Sobre el entendimiento del precepto, ha existido consenso entre la jurisprudencia y la doctrina penal y civil acerca de su contenido y alcance, pregonando de antaño que su configuración depende de la existencia de interés directo o indirecto en el proceso no sólo de carácter patrimonial sino además de orden intelectual o moral, a condición que sea actual, cierto y concreto.

En efecto, en providencia del 11 de julio de 1.995 expedida en el radicado No. 4971, la Sala Civil de esta Corporación con ponencia del Mg. Ponente Dr. JAVIER

⁴⁹ Recusación presentada por Grupo Nutresa el 10 de noviembre de 2022, Prueba No. 40.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-490 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵¹ Ibidem.

TAMAYO JARAMILLO, expuso:

(...)

*'La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige si que el que confluja (**material, intelectual o moral**) afecte **directa o mediáticamente el resultado del proceso**, entendiendo también que ese interés debe ser **actual y cierto y en relación con el caso concreto**, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto.'*

(...)

Adicionalmente, en la indagatoria la procesada acepta que con ocasión de la recusación se enteró de la relación de amistad existente entre los tres abogados a quienes ella probablemente conocía, empero, en el escrito con el que negó los hechos de la recusación no hizo alusión a ello.

*No es pertinente el argumento relativo a que **compartir unos tragos no configura impedimento pues la causal invocada era la primera, concretamente el interés de su esposo en el proceso**. Ahora, las razones y pruebas entregadas por el recusante y la información transmitida por el ejecutivo mostraban el interés de su esposo en el proceso; ello sin contar con su participación en la reunión sostenida con los funcionarios de la aseguradora.*

(...)

*De otro lado, la conducta típica también es antijurídica porque además de ser contraria a derecho, **lesionó efectivamente el bien jurídico de la administración pública protegido por el prevaricato por omisión**, sin que exista causa legal que la justifique.*

*En efecto, **al omitir el deber legal la enjuiciada causó daño a la administración de justicia en lo que concierne a sus atributos de legalidad, eficacia y rectitud, ya que desconoció la garantía de la imparcialidad que debe acompañar todas las decisiones judiciales**, por cuanto en presencia de una causal de impedimento, conoció del proceso e integró la Sala que confirmó el mandamiento de pago en el que tenía interés su esposo". (Énfasis agregado)*

80. El error de la Superintendencia satisface los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, configuran un defecto procedimental que amerita la procedencia de la tutela:⁵²
- 80.1. El error en el que incurrió el Director Nicolás Mora, al ignorar y pretermitir el trámite de su impedimento para conocer del Proceso, *"afecta de manera grave el debido proceso"*.
- 80.2. El referido error tuvo *"influencia directa en la decisión"*, pues, se reitera, el auto de medidas cautelares favoreció a los clientes (Sociedades de los Gilinski e IHC) de la oficina de abogados en la que trabajó por años, con la cual mantiene una relación estrecha y en la que trabaja su esposa. Además, la decisión fue tomada con inusual, extrema, sospechosa e inusitada celeridad. Y, se comunicó la medida antes de haberse notificado por estado.
- 80.3. La deficiencia en la que incurrió el funcionario de la Superintendencia *"no se*

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

le puede atribuir al afectado". En efecto, mi representada nada tiene que ver con el hecho de que el Director Mora Alvarado hubiere decidido obviar el trámite de su impedimento e incumplir su deber constitucional de obrar con imparcialidad.

81. El desconocimiento del procedimiento implicó una vulneración al debido proceso, que debe ser corregida por el Juez Constitucional, a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

B. Defecto orgánico

82. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, "se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por **un funcionario** que carece de manera absoluta de competencia para ello" (énfasis agregado).⁵³
83. En el presente caso, como ya se ha expuesto, es evidente que el Director Mora Alvarado estaba impedido para conocer de la demanda presentada por JGDB y Nugil en contra de Grupo Nutresa y otros. Su amistad y cercanía con la firma de abogados que asesora a las Sociedades de los Gilinski y a IHC en relación con las OPAs, le impedían ejercer competencia en el Proceso. El Director Mora Alvarado carecía de competencia para proferir decisión alguna dentro del Proceso.
84. El impedimento y la consecuente falta de competencia del Director Mora para decretar las medidas cautelares afectaron, de manera grave, el derecho de Grupo Nutresa a un juez imparcial y al debido proceso.

C. Violación directa de la Constitución

85. En palabras de la Corte Constitucional, "la *Constitución Política* tiene pleno carácter vinculante y fuerza normativa. Por tanto, los preceptos y mandatos constitucionales son de aplicación directa y sus valores y lineamientos guían el ordenamiento jurídico".⁵⁴
86. Bajo ese entendido, la violación directa de la Constitución se configura, entre otras, cuando "existe una vulneración evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata" o "los jueces desconocen derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución".⁵⁵
87. Para lo que aquí interesa, la misma Corte ha señalado que, dentro de las garantías que conforman el debido proceso, está "el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, **sin designios anticipados ni prevenciones, presiones**

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-334 de 2020, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2019, Magistrada Ponente: Gloria Delgado.

⁵⁵ Ibidem.

o influencias ilícitas” (énfasis agregado).⁵⁶

88. En igual sentido, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“El principio de imparcialidad constituye un aspecto medular en las actuaciones judiciales, y se erige como un deber ineludible para el funcionario judicial, quien está en la obligación de fortalecer la confianza, seguridad y la credibilidad social en cuanto a que sus decisiones tienen como único referente la Ley.

(...)

*Ahora bien, aunque las referidas causales de impedimento y/o recusación abarcan la totalidad de las situaciones que, en criterio del legislador, podrían crear interferencia a la imparcialidad del juez, las que en consecuencia deben ser materia de interpretación restrictiva, es pertinente anotar que este deber no se reduce a la obligación de declarar, y en cualquier circunstancia evitar, todas las situaciones allí listadas. **Los deberes de independencia e imparcialidad van más allá de estas reglas taxativas, pues constituyen un imperativo aplicable en todos los casos, que debe necesariamente ser cumplido”** (énfasis agregado).⁵⁷*

89. A la luz de lo anterior, la actuación de la Superintendencia, al proferir el auto n.º 2022-01-789598, vulneró en forma directa la Constitución, pues el funcionario que expidió la providencia, dada su cercanía significativa con la oficina que asesora a las Sociedades de los Gilinski y a IHC, tenía “*designios anticipados*”, que, de hecho, se concretaron en el decreto de las medidas cautelares solicitadas por las Sociedades de los Gilinski.

90. En definitiva, la Delegatura incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución al proferir providencias viciadas por la parcialidad del Director Mora Alvarado hacia el cliente de la firma en la que trabajó, con la que mantiene una estrecha relación y en la que trabaja su esposa.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Número	Documento
1.	Perfil de LinkedIn del Director (E) José Nicolás Mora Alvarado. Disponible en el siguiente enlace: https://www.linkedin.com/in/nicol%C3%A1s-mora-alvarado-4333ba127/
2.	Perfil de María Valentina Díaz Gómez como abogada de la firma Gómez-Pinzón Abogados. Disponible en el siguiente enlace: https://gomezpinzon.com/team-members/maria-valentina-diaz-gomez/

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-174 de 2021, Magistrada Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-490 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3.	Perfil de LinkedIn de María Valentina Díaz Gómez. Disponible en el siguiente enlace: https://www.linkedin.com/in/mar%C3%ADa-valentina-d%C3%ADaz-g%C3%B3mez-46325411a/
4.	Cuadernillo de la oferta pública de adquisición de acciones ordinarias de Grupo Nutresa S.A. por parte de IHC Capital Holding LLC
5.	Información publicada por María Valentina Díaz Gómez asociada de Gómez-Pinzón abogados. Disponible en el siguiente enlace: https://www.linkedin.com/in/mar%C3%ADa-valentina-d%C3%ADaz-g%C3%B3mez-46325411a/recent-activity/
6.	Información publicada por Juan David Quintero socio de Gómez-Pinzón abogados. Disponible en el siguiente enlace: https://www.linkedin.com/in/juan-david-quintero-500848115/recent-activity/
7.	Noticia de la Revista Semana de 26 de septiembre de 2022 titulada: “ <i>Esta firma de abogados estuvo detrás de las millonarias OPAS recientemente realizadas en el país</i> ”. Disponible en https://www.semana.com/economia/articulo/esta-firma-de-abogados-estuvo-detras-de-las-millonarias-opas-recientemente-realizadas-en-el-pais/202200/
8.	Propuestas de Acuerdo de la Asamblea General de Accionistas de Grupo Sura de 25 de marzo de 2022.
9.	Documento del 25 de marzo de 2022 del Grupo de Inversiones Suramericana S.A., con el cual dicha compañía informó a la Asamblea General de Accionistas que eligió al señor José Luis Suarez Parra como miembro independiente de la Junta Directiva para el periodo abril 2022-marzo 2024.
10.	Propuestas de Acuerdo de la Asamblea General de Accionistas de Grupo Sura de 13 de junio de 2022.
11.	Documento del 13 de junio de 2022 con el cual el Grupo de Inversiones Suramericana S.A. informó que en reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del mismo día fue elegida la Junta Directiva para el periodo comprendido entre junio de 2022 - marzo de 2024, en la que se encuentra el señor José Luis Suarez Parra como miembro independiente.
12.	Propuestas de Acuerdo de la Asamblea General de Accionistas de Grupo Sura de 22 de junio de 2022.
13.	Documento del 22 de junio de 2022 con el cual el Grupo de Inversiones Suramericana S.A. informó que en reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del mismo día fue elegida la Junta Directiva para el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2022 - marzo de 2024, en la que se encuentra el señor José Luis Suarez Parra como miembro independiente.
14.	Presentación de candidatos de Nugil S.A.S. dirigida a Grupo Nutresa S.A. el 4 de marzo de 2022.
15.	Información relevante de Grupo Nutresa informando las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de 22 de marzo de 2022
16.	Presentación de candidatos de Nugil S.A.S. dirigida a Grupo Nutresa S.A. el 1 de julio de 2022.
17.	Noticia de la Revista Semana de 10 de octubre de 2022 titulada: “ <i>Lulo Bank, valorado en USD 400 millones tras inversión de IHC</i> ”. Disponible en

	el siguiente enlace: https://www.semana.com/economia/articulo/lulo-bank-valorado-en-us400-millones-tras-inversion-de-ihc/202220/
18.	Noticia del periódico El Colombiano de 5 de noviembre de 2022 titulada: “ <i>Gilinski presiona de nuevo a Sura para que venda a Nutresa</i> ”. Disponible en el siguiente enlace: https://www.elcolombiano.com/negocios/gilinski-busca-que-sura-venda-acciones-de-nutresa-HN19054300
19.	Carta de Christian Murrle a la Superintendencia Financiera de Colombia de 4 de octubre de 2022.
20.	Respuesta de 10 de octubre de 2022 de Grupo Nutresa S.A. dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia.
21.	Carta de Christian Murrle a la Supervalores (sic) de 28 de octubre de 2022.
22.	Respuesta de 3 de noviembre de Grupo Nutresa S.A. dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia.
23.	Perfil de Daniel Carreño Monsalve como abogado de la firma Gómez-Pinzón Abogados. Disponible en el siguiente enlace:
24.	Comunicado de Prensa del Ministerio de comercio, Industria y Turismo con ocasión de la posesión del Superintendente de Sociedades.
25.	Propuestas de listas de candidatos presentadas por JGDB Holding S.A.S. y Nugil S.A.S. para la elección de miembros de junta directiva de 3 de octubre de 2022.
26.	Documento del 3 de octubre de 2022 con el cual el Grupo de Inversiones Suramericana S.A. informó que en reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del mismo día fue elegida la Junta Directiva para el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2022 – 31 de marzo de 2024, en la que se encuentra la señora Maria Ximena Lombana Villalba como miembro independiente.
27.	Fotografía tomada de la red social <i>Instagram</i> José Nicolás Mora Alvarado en la que se observa que departe con socios de la firma Gómez-Pinzón.
28.	Respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia de 13 de enero de 2022 dirigida al apoderado de Nugil S.A.S., el señor José Luis Suárez Parra.
29.	Respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia de 13 de enero de 2022 dirigida al apoderado de JGDB Holding S.A.S., el señor José Luis Suárez Parra.
30.	Aviso de suspensión de la negociación de la especie Nutresa con ocasión a la solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición-OPA de 10 de noviembre de 2021 emitido por la Bolsa de Valores de Colombia S.A.
31.	Perfil de José Luis Suárez Parra como Socio Director de la firma Gómez-Pinzón Abogados. Disponible en el siguiente enlace: https://gomezpinzon.com/team-members/jose-luis-suarez-parra/
32.	Perfil de Ricardo Fandiño de la Calle como Socio Director de la firma Gómez-Pinzón Abogados. Disponible en el siguiente enlace: https://gomezpinzon.com/team-members/jose-luis-suarez-parra/
33.	Perfil de Juan David Quintero Sánchez como Socio de la firma Gómez-Pinzón Abogados. Disponible en el siguiente enlace:

	https://gomezpinzon.com/team-members/juan-david-quintero-sanchez/
34.	Imágenes publicadas por el Director José Nicolás Mora Alvarado en sus redes sociales.
35.	Memorial de recusación radicado el 10 de noviembre de 2022 ante la Superintendencia de Sociedades por parte de Grupo Nutresa S.A.
36.	Auto No. 2022-01-787778 de 2 de noviembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
37.	Auto No. 2022-01-789598 de 3 de noviembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
38.	Auto No. 2022-01-790801 de 4 de noviembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
39.	Oficio No. 2022-01-791010 de 4 de noviembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
40.	Correo remitido de la Superintendencia de Sociedades a Grupo Nutresa S.A. de 4 de noviembre de 2022.
41.	Notificaciones por estados de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de los días 3,4, y 8 de noviembre de 2022.
42.	Certificado de existencia y representación legal de Grupo de Inversiones Suramericana S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Medellín.
43.	Estatutos de Grupo de Inversiones Suramericana S.A.
44.	Noticia del periódico La República de 26 de octubre de 2022 titulada: <i>“Estoy seguro que no hay otra alternativa que genere más valor que vender en OPA”</i> . Disponible en el siguiente enlace: https://www.larepublica.co/especiales/opa-por-nutresa/estoy-seguro-que-no-hay-otra-alternativa-que-genera-mas-valor-que-vender-en-opa-3477141
45.	Noticia del periódico La República de 27 de octubre de 2022 titulada: <i>“IHC sería un excelente socio para Nutresa y potenciaría su expansión”</i> . Disponible en el siguiente enlace: https://www.larepublica.co/especiales/opa-por-nutresa/ihc-seria-un-excelente-socio-para-nutresa-y-potencializaria-su-expansion-internacional-3477398
46.	Noticia de la Revista Semana de 26 de octubre de 2022 titulada: <i>“La petición de Jaime Gilinski, mayor accionista de Sura, a quienes decidirán sobre la OPA por Nutresa”</i> . Disponible en el siguiente enlace: https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/la-peticion-de-jaime-gilinski-mayor-accionista-de-sura-a-quienes-decidiran-sobre-la-opa-por-nutresa/202216/
47.	Noticia de la Revista Semana de 26 de octubre de 2022 titulada: <i>“Asamblea de Sura aprueba a integrantes de la junta, pese a conflicto de intereses para decidir sobre la OPA por Nutresa”</i> . Disponible en el siguiente enlace: https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/asamblea-de-sura-aprueba-a-integrantes-de-la-junta-pese-a-conflicto-de-intereses-para-decidir-sobre-la-opa-por-nutresa/202242/
48.	Noticia del periódico La República de 3 de noviembre de 2022 titulada: <i>“Gilinski recibiría US\$2.134 millones si decide vender su participación en Nutresa”</i> . Disponible en el siguiente enlace: https://www.larepublica.co/especiales/opa-por-nutresa/jaime-gilinski-recibiria-us-2-134-millones-si-decide-vender-su-participacion-en-nutresa-3482568

49.	Comunicado de prensa de la Superintendencia de Sociedades de 12 de noviembre de 2022. Disponible en el siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/superintendencia-de-sociedades.-proceso-ihc-capital-holding-llc-vs.-suramericana-nutresa-y-otros.?com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet.INSTANCE.atwl.assetEntryId=3415817&com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet.INSTANCE.atwl.redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_p.id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet.INSTANCE.atwl%26p_p.lifecycle%3D0%26p_p.state%3Dnormal%26p_p.mode%3Dview%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet.INSTANCE.atwl.cur%3D0%26p_r.p.resetCur%3Dfalse%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet.INSTANCE.atwl.assetEntryId%3D3415817
50.	Información relevante al mercado publicada por Grupo Sura el 10 de noviembre de 2022.
51.	Anuncio publicado por Grupo Sura el 10 de noviembre de 2022 como Información Relevante al Mercado. Disponible en el siguiente enlace: https://www.gruposura.com/noticia/anuncios-publicados-por-la-sociedad/
52.	Anuncio publicado por Grupo Sura el 11 de noviembre de 2022. Disponible en el siguiente enlace: https://www.gruposura.com/noticia/administracion-de-grupo-sura-aclara-que-la-junta-directiva-no-ha-decenido-frente-a-opa-por-nutresa-pese-a-lo-manifestado-por-tres-de-sus-integrantes/
53.	Noticia del periódico El Tiempo de 13 de noviembre de 2022 titulada “Nuevo pulso del GEA y Gilinski”. Disponible en el siguiente enlace: https://www.eltiempo.com/economia/empresas/nuevo-pulso-del-gea-y-gilinski-amenaza-con-llegar-a-los-tribunales-717253
54.	Noticia del periódico El Colombiano de 12 de noviembre de 2022 titulada “Así intentó Gilinski dar ‘golpe de Estado’ en Sura”. Disponible en el siguiente enlace: https://www.elcolombiano.com/negocios/los-dos-dias-mas-dificiles-en-la-historia-de-sura-GI19112602
55.	Noticia del periódico El Colombiano de 22 de septiembre de 2022 titulada “Los millonarios negocios y polémicas del jeque que va por Nutresa”. Disponible en el siguiente enlace: https://www.elcolombiano.com/negocios/opa-por-nutresa-gea-empresas-antioqueñas-quien-es-el-jeque-sheikh-tahnoon-bin-zayed-MI18678576
56.	Noticia del periódico La República de 11 de noviembre de 2022 titulada “Renuncia de directivos de Sura fue motivada por intento de aceptar OPA con tres votos”. Disponible en el siguiente enlace: https://www.larepublica.co/especiales/opa-por-nutresa/renuncia-de-directivos-de-sura-fue-motivada-por-intento-de-aceptar-opa-con-tres-votos-3487969
57.	Noticia del periódico La República de 11 de noviembre de 2022 titulada “Sura insiste en que directivos postulados por Gilinski no pueden decidir solos la OPA”. Disponible en el siguiente enlace: https://www.larepublica.co/especiales/opa-por-nutresa/sura-insiste-en-que-directivos-postulados-por-gilinski-no-pueden-decidir-solos-la-opa-3487961

IX. COMPETENCIA

En razón de la función jurisdiccional de la entidad accionada, el Tribunal Superior de

Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido en el numeral 10 artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por Decreto 333 de 2021.⁵⁸

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la interposición de la presente acción de tutela, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y causas aquí planteadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Hago expresa reserva del derecho, acciones, recursos, que le asisten a mi representada para presentar otras acciones de tutela por otros hechos, derechos, defectos, violaciones, causas y finalidades distintas a las que sirven de fundamento principal de esta acción de tutela.

XI. NOTIFICACIONES

El representante legal de Grupo Nutresa S.A. y la compañía recibirán notificaciones en la carrera 43ª No. 1A Sur – 143 de la ciudad de Medellín (Antioquia), y en el correo electrónico jgonzalezg@serviciosnutresa.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52, Torre A. Oficina 504 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos: Daniel.posse@phrlegal.com y pedro.alvarez@phrlegal.com

XII. ANEXOS

1. Poder de la accionada para presentar la presente acción de tutela.
2. Certificado de existencia y representación de la accionante.
3. Las pruebas documentales listadas.

Con toda consideración,



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ
C.C. No. 79.155.991 de Usaquén
T.P. No. 42.259 del C. S. de la J.

⁵⁸ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".